

que una vez reunida esa junta, lo primero que ha de ponerse á discusion para votar, es si se debe ó no, si conviene ó no efectuar la enagenacion de los bienes concursados; porque no comprendemos que sin caer en ridiculo hubiera de reunirse á los acreedores en junta á fin de determinar la forma de proceder á esa enagenacion, y que no se consultara antes su voluntad sobre el fondo del asunto, sobre la conveniencia ó inconveniencia de enagenar los mismos bienes, quedando sujetos los síndicos á las instrucciones que los acreedores dispongan por una votacion en mayoria.

ART. 555. Si los bienes fueren alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, la venta se hará en público remate.

Si fueren efectos públicos ó valores de otra cualquier clase, por medio de agente ó corredor nombrados al efecto por el Juez.

ART. 556. A la subasta de los bienes comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior, precederá su avalúo por peritos nombrados uno por los Síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el Juez.

Para la eleccion del tercero se arreglará el Juez á lo prevenido en el artículo 505 de esta Ley.

Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los periódicos oficiales, si los hubiere en el pueblo en que radique el juicio, y en que estuvieren situados los bienes, señalándose el dia, sitio y hora del remate.

En los casos en que el valor de alguno ó algunos bienes inmuebles lo requiera, se hará tambien el anuncio en la Gaceta de Madrid.

ART. 557. Entre el anuncio de la subasta y el remate deberán mediar al menos quince dias, si los bienes son alhajas, frutos, semovientes ó muebles; y treinta, si raices.

ART. 558. En casos urgentes y por circunstancias especiales se podrán abreviar estos términos de consentimiento de los Síndicos y oyendo al deudor.

ART. 559. Sin el acuerdo de los Síndicos y del deudor no se podrá admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del avalúo.

Estando conformes, será admitida; pero el Juez convocará á junta de acreedores para que decida sobre su aprobacion lo que estimen conveniente.

Esto no tendrá aplicacion cuando los Síndicos estuvieren autorizados

por la junta de acreedores para admitir proposiciones inferiores á las dos terceras partes del avalúo, en cuyo caso su conformidad y la del deudor bastarán para que sean aprobadas.

ART. 560. Hecho y probado el remate, se procederá en los casos en que corresponda á otorgar las oportunas escrituras en favor del rematante.

Los Síndicos suscribirán estas escrituras.

ART. 561. El precio de las ventas se constituirá en depósito de la manera antes prevenida.

ART. 562. Si no hubiere postura admisible, se procederá á la retasa de los bienes en la forma establecida para el primer avalúo; y se repetirá la subasta en iguales términos que la anterior.

Los artículos que preceden hacen relacion á las subastas que han de verificarse para la venta de los bienes pertenecientes al concurso, clasificándolas de tal modo que, no obstante haberse consignado como principio general, que se han de enagenar por medio de subasta pública, atendiendo á la especie de los bienes para cada caso, se establecen reglas especiales. Pero como que todas esas reglas tienen cierta semejanza con las establecidas ya para el arrendamiento de los bienes pertenecientes al abintestato, la esplicacion de los artículos tendrá que ser breve por necesidad.

Principia la Ley por distinguir en el art. 555 entre los bienes que consisten en alhajas, frutos, semovientes, muebles ó raices, y los que se denominan efectos ó valores públicos de cualquiera clase. Hecha esa clasificacion, ordena que los primeros han de enagenarse siempre por medio de remate público, y los segundos por corredor ó agente nombrado al efecto por el juez. Ninguna escepcion hace la Ley respecto á los bienes que no sean valores ó efectos públicos; y asi es que, al parecer, es indispensable la condicion de que la venta de todos ellos haya de hacerse en público remate. Sin embargo, recordando en este lugar lo que dijimos al tratar de los abintestatos, cuando esplicamos las condiciones de la subasta en arriendo, diremos que la generalidad de esa regla puede ocasionar los mismos perjuicios que entonces lamentamos; porque, si por ejemplo, se tratase de frutos de escaso valor ó muebles de la misma especie, y

aun de raíces, en algunas circunstancias la venta en remate público consumiría el precio, perjudicándose de esa manera los intereses de los acreedores.

Asimismo, recordando en este momento lo que dispone la *ley de Partida*, tratando de la enagenación de los bienes de menor cuantía, creemos que debiera haberse tenido presente; porque las circunstancias harán que la venta en remate público sea perjudicial en vez de beneficiosa. Cuando se trata de bienes raíces, v. gr., que por razón de sus condiciones particulares tengan un solo comprador, como que los que se hallen *pro indiviso*, y que por tanto únicamente haya de comprarlos el condomino, á quien serán beneficiosos, la venta en pública subasta no producirá efecto alguno por falta de concurrencia de licitadores, irrogando á los acreedores el perjuicio de tener que satisfacer los gastos que por aquella razón se ocasionen. En este y otros casos semejantes parecia lo mas conveniente que se hubiera dispensado la formalidad de la subasta. Pero como la *Ley* no la establece, nos contentaremos con consignar el pensamiento por si acaso alguna vez mereciese la *Ley* alguna reforma en esta parte.

Respecto á los efectos y valores públicos, cuando en las poblaciones en que radique el concurso no haya corredor, ó agente, claro es que deberá conferirse esa comision por el juez á uno de los que residan en la capital inmediata, para que efectúe la venta con arreglo á los requisitos que prescribe la ley de Bolsa para la venta de papel del Estado.

Una vez acordada la subasta, debe fijarse y anunciarse el valor de la cosa vendible por medio de los periódicos, á fin de que sirva de tipo á las posturas que se hagan en el acto del remate. Los peritos serán nombrados en este caso uno por los síndicos, y otro por el deudor; y en el de discordia, un tercero por el juez; arreglándose este á lo que dispone el *art. 303*.

Hecho el avalúo, se anunciará la subasta por edictos, que se fijarán lo mismo que en los demas casos semejantes en los sitios públicos, y se insertarán ademas en los periódicos oficiales, si los hubiere; en el pueblo en que radique el juicio y en el que estuvieren sitios los bienes, espresando en unos y otros el día, la hora y el sitio en donde se celebrará el remate. Tambien deberá anunciarse por medio de la *Gaceta* del Gobierno en el caso en

que el juez lo estime oportuno, teniendo en consideracion el valor de los bienes que han de enagenarse.

Pero al mandar fijar el juez los edictos y anuncios de la subasta deberá tener en cuenta, que es indispensable que trascorra un término de quince dias á lo menos, cuando los bienes consistan en alhajas, frutos, semovientes ó muebles, y treinta cuando sean raíces; de manera que al acordar la providencia que preceptiva del anuncio, ha de considerar el tiempo que debe tardarse en mandar los edictos al punto donde radique la finca, y en su caso á la *Gaceta de Madrid*, para que no llegue á suceder alguna vez, que el dia señalado sea anterior al en que salga el anuncio ó se fije el edicto en donde marca la *Ley*.

Digno es de observarse al tratar de esta materia que, como al hablar del abintestato dijimos, puede acontecer que las fincas enagenables se hallen sitas en pais extranjero, en cuyo caso no parece que deben servir de base los mismos principios sentados para cuando radiquen en la Península; porque ya por causa de aquella circunstancia, ya por las diferentes autoridades con quienes tienen que entenderse los jueces para cumplir los requisitos prescritos por la *Ley*, como prévios á las subastas, no podrá realizarse esta, sino despues de haber trascurrido un plazo mucho mas largo que el de quince ó treinta dias señalados respectivamente. Al tratar de los juicios universales por herencia indicamos, que en nuestro concepto, no bastan de manera alguna las reglas establecidas para el caso de que los bienes radiquen en la Península, porque será imposible su cumplimiento, en razón á que existe un obstáculo natural que inutilizará las disposiciones de la *Ley*.

Por este motivo recordamos que el *art. 370*, tratando de la citacion de aquellos que se hallen con derecho á heredar, dispone que el juez pueda ampliar el término señalado para la concurrencia de los presuntos herederos, atendida la distancia del pueblo en que aquellos residan. Pues bien, esta doctrina tan justa y conveniente, aplicable á la actuacion para el simple hecho de comparecer á formalizar la accion correspondiente en la herencia, debiera servir de base para interpretar los artículos precedentes respecto de las subastas.

Reconociendo el *art. 558* que la combinacion de las circunstancias puede exigir medidas especiales con respecto á los térmi-

nos prefijados por el juez para la realización de la subasta, como, v. gr., la de ser indispensable realizar fondos para cubrir las atenciones del concurso; como la de que los bienes se espongan á perder, si prontamente no se enagenan; ha prescrito que en tales casos, es decir, cuando la urgencia ó las circunstancias especiales lo requieran, puedan abreviar los términos señalados con conocimiento de los síndicos y audiencia del deudor. Ciertamente que es una medida escepcional digna de aplauso, para cuando la conveniencia de los acreedores lo exija; pero no puede calificarse de la misma manera, tratándose del desarrollo del mismo pensamiento en su parte práctica, porque, ¿qué quiere decir que los síndicos han de prestar su consentimiento, y que ha de oírse al deudor? ¿Se entenderá que los jueces que conocen del concurso, habrán de comunicar los autos á los unos y al otro para que manifiesten su conformidad en el término señalado para realizar el remate? Si esto fuese así, la comunicacion de los autos y la contestacion de los síndicos y el deudor ocuparía mucho mas tiempo que el señalado por la *Ley* para practicar el remate en los casos ordinarios. En nuestro concepto, los jueces en tales circunstancias, y cuando la *Ley* no establece reglas precisas y fijas, que determinen la tramitacion que ha de observarse en esos casos de urgencia ó especialidad de las circunstancias, deberán mandar que los síndicos y el deudor, dentro de un breve plazo que les concederá, manifiesten su conformidad en cuanto á la conveniencia de abreviar los términos, reservándose la determinacion definitiva sobre este particular; porque de otra manera, habiendo de consultarse sobre todos los particulares á los síndicos y al deudor, seria como imposible llevar á efecto la escepcion que las circunstancias ó la urgencia del caso reclamasen; bastará con la comunicacion del expediente á los interesados para que dentro de un término que consiste precisamente en horas, espresen ó por escrito ó por diligencia consignada por el escribano, si reconocen la concurrencia de las circunstancias especiales á que se refiere el *art. 558*.

Llegado el dia de la celebracion del remate, al que podrán asistir los síndicos y el deudor, el juez, que presidirá el acto, no puede admitir postura alguna inferior á las dos terceras partes del avalúo. Esta era la jurisprudencia establecida por las le-

yes anteriores y observada en la práctica, la cual comenzó á variar en nuestros tiempos, estableciéndose en unos casos la admision de la postura que cubriese las dos terceras partes, y en otros solamente la totalidad del precio de tasacion.

Nosotros hubiéramos querido que la *Ley de enjuiciamiento* siguiera constantemente uno de esos dos sistemas, porque la regularidad produce siempre buenos efectos; evita, cuando menos, la necesidad de tener presentes diferentes reglas, que han de seguirse en los diversos casos particulares; y porque así, los que concurren á los remates, saben que es una sola la regla á que indefectiblemente deben atenerse. Decimos esto, porque tratándose de las subastas de arrendamiento de los bienes pertenecientes al abintestato dice el *art. 393*, que no se admitirá postura inferior al tipo señalado, y hablando después el 555 de las subastas de los bienes correspondientes al concurso, no consiente la postura que sea inferior á las dos terceras partes. No encontramos la razon de diferencia; no comprendemos por qué en un caso ha de servir el tipo señalado á los bienes como minimum para la postura, y en el otro han de considerarse como tal las dos terceras partes del avalúo: los efectos son los mismos y debieran serlo tambien las causas.

Pero la generalidad del principio se modifica por el mismo *art. 559* declarando, que la postura inferior á las dos terceras partes podrá ser admitida, supuesto que los síndicos y el deudor se hallen conformes en que así se realice. Pero la voluntad de estos no es suficiente para que sea obligatoria la postura inferior á las dos terceras partes, de tal modo que el que la hiciera, tenga derecho á quedarse con el remate, sino concurriere otro que lo mejore. Cuando no hubiese conformidad en admitir la postura, el juez tiene que convocar á junta de acreedores, para que estos decidan sobre su aprobacion, lo que estimen procedente; es decir, que solo consiente á los interesados en el concurso, que puedan autorizar la postura inferior á los dos tercios, de tal manera que á consecuencia de su acuerdo se haga en aquella precisamente el remate de los bienes de cualquiera especie que se traten de enagenar.

Todavía esa escepcion admite otra á favor de los síndicos. La necesidad de la convocacion á junta cesa, cuando por ella mis-

ma se les hubiese autorizado para admitir proposiciones inferiores á dos tercios.

Consignadas estas doctrinas, buscamos en el *art. 559* alguna regla que prefije los términos de la decision, que ha de acordar la junta para dar su aprobacion á la postura menor de que se trata. Y á la verdad que no encontramos mas que el principio general, de que para que sea admitida, tiene que presentarse á la junta de acreedores, á fin de que esta acepte la tasacion. Pero como para que haya acuerdo necesita procederse indispensablemente á una votacion, y como aquel produce diferentes resultados, natural será que preguntemos, cuándo debe creerse este acuerdo suficiente para dar la aprobacion á las posturas; y lo que es lo mismo, si será indispensable la avenencia de todos los acreedores reunidos en junta, ó bastará la mayoría que tiene prescrita la *Ley* en el *art. 541*, referente al 511; y dado que baste la mayoría de personas y la de cantidades para formar acuerdo, si podrá ó no formalizarse oposicion por los acreedores disidentes de la aprobacion de la postura por la mayoría de acreedores.

A la verdad que esta observacion no puede considerarse como un simple escrúpulo de escasa importancia; porque cuando los bienes sujetos al remate suelen ser de gran consideracion y cuantía, claro es que podrán suscitarse cuestiones entre los acreedores que exijan una declaracion judicial, y que por falta de expresion de la *Ley* los jueces se vean embarazados é inciertos en sus resoluciones. Supóngase que se sacase á público remate una finca, y que cubriéndose cuando menos las dos terceras partes, pudieran satisfacerse los créditos á los acreedores, segun el orden de aquellos; pero cuando una postura es en menor cantidad, quedarán sin cobrar diferentes acreedores que ocupen los últimos lugares en aquel orden; y como en este estado naturalmente se opondrán los que hubiesen de sentir los perjuicios de la insolvencia, si se aprobase la postura menor á los dos tercios, bueno fuera que la ley marcara la senda que debe seguirse en tales casos; porque al fin se trata de un asunto serio y grave, como el de dejar privados á ciertos acreedores de sus créditos por el simple acuerdo de otros, que interesados en la pronta enagenacion de los bienes del concursado, aprobarán ordinaria-

mente todo aquello que á ellos sea beneficioso, por mas que de esta interesada aprobacion resulten perjuicios á un tercero.

Obligados á consignar nuestra opinion sobre esta materia diremos que, si se consultáran nuestras creencias dentro del orden teórico, hubiéramos sentado como regla justa y conveniente, que para la admision de las posturas inferiores á dos tercios fuera siempre indispensable la concurrencia de los votos de la totalidad de los acreedores; porque creemos injusto que el acuerdo de una mayoría desposea á los demas del derecho á cobrar sus créditos, que percibirian en el caso de la enagenacion de los bienes concursados por mayor cantidad que dos tercios. Pero debiendo discurrir dentro del terreno del derecho constituido, opinamos que el silencio del *art. 559*, respecto á las condiciones de que debe hallarse adornado el acuerdo de la mayoría para que constituya decision, que aprueba la postura menor de dos terceras partes, dice virtualmente que deberá estarse á lo que prescribe el *art. 541*; porque el no haber establecido regla alguna particular para el caso del *art. 559*, equivale á significar que la *Ley* quiso reproducir lo que tenia establecido en casos semejantes; que ha querido que se reconozca como principio general para las resoluciones que constituyen acuerdo, el voto de la mayoría que reuna las circunstancias de número mayor de personas y mayor cantidad de créditos, ó capital pasivo.

Terminado el remate, deberá el juez declarar á favor de quien queda hecho, y prestará su aprobacion desde luego, mandando que se proceda al otorgamiento de la oportuna escritura en favor del rematante, la que debe estenderse y autorizarse con intervencion de los síndicos, que la suscribirán, segun lo prescrito en el *art. 560*. ¿Pero quién ha de otorgar las escrituras? ¿quién figurará en todas ellas, como parte que enagena á favor del rematante? ¿Será el juez el que haga las veces de vendedor? ¿Serán los síndicos? Nada dice la *Ley*; pero la expresion del artículo 560, en el párrafo 2.º, que "los síndicos suscribirán estas escrituras" significa indirectamente que el otorgamiento deberá hacerse por el juez, porque si fuesen los síndicos los que figurasen como vendedores en la escritura, hubiera sido una redundancia censurable, la de consignar en la *Ley* que los síndicos hayan de suscribir las escrituras, porque es cosa sabida, que todo el

que interviene en un contrato como parte, tiene que suscribirle.

El precio de la venta se constituirá en depósito, según lo prevenido, es decir, en establecimiento destinado al efecto.

Puede acontecer, ó bien que no se haga postura á los bienes que se saquen á la venta, ó bien que la realizada no cubra las dos terceras partes, y que no sea admitida por la junta de acreedores, ó por los síndicos, y el deudor, en el caso de hallarse autorizados para admitir proposiciones inferiores á los dos tercios. En esta segunda circunstancia se procederá en la forma establecida por la *Ley* para la primera subasta. En esta parte, la *Ley* ha seguido también la jurisprudencia antigua, si bien con cierta inconsecuencia consigo misma, supuesto que se separa de lo dispuesto en el *art.* 394, que trata de las subastas de los bienes pertenecientes á una herencia. En este artículo ordena, que cuando se proceda á segundo remate, se fije el tipo por el juez, rebajando una cantidad del diez al quince del primitivo de la tasación, teniendo en cuenta la entidad de la postura que se hubiere hecho; por tanto, parecía lo más natural que, si esa doctrina se había considerado como justa y conveniente, se hubiera admitido para la venta de los bienes concursados, porque no se conocera razón alguna de diferencia.

ART. 365. Si en esta subasta no hubiere tampoco postura admisible, se convocará á junta de acreedores para que acuerden la manera en que los bienes hayan de adjudicarse.

ART. 364. La adjudicación se hará por las dos terceras partes del último avalúo, á no convenir en otra cosa los acreedores y el deudor.

Apurados los medios de enagenar los bienes pertenecientes al deudor para satisfacer á los acreedores, ó había que dejarlos insolventes, ó era forzoso adoptar un medio para satisfacerlos con los mismos bienes no enagenados. En esta situación no quedaba otro más á propósito, que el de pagar á los acreedores, ó bien adjudicándolos los mismos bienes, á consecuencia de solicitud de parte, como acontece en las ejecuciones parciales, ó bien haciéndoles entrega de ellos sin necesidad de petición particular, ó bien celebrando una nueva junta entre todos los acreedo-

res al concurso, con asistencia del deudor, para determinar en ello lo que creyesen más conveniente á los intereses generales.

La *Ley de enjuiciamiento* en el *art.* 363 opta por este último medio, ordenando que, cuando en la segunda subasta no se hubiesen hecho posturas admisibles, se convoque á junta de acreedores para acordar la manera como han de adjudicarse los bienes. De modo que, partiendo del supuesto de considerar la adjudicación como medio de pago, quiso la *Ley* someter al acuerdo de los acreedores el medio de verificarse.

Ciertamente que si se dejase á la voluntad de los acreedores la determinación de los medios de adjudicar, señalarían un precio para la adjudicación tan bajo y desproporcionado al valor positivo de la cosa, que, ó bien el deudor sintiese perjuicios por no resultar cantidades sobrantes después de pagadas las deudas, porque no es incompatible con la existencia de un concurso la superabundancia del capital activo sobre el pasivo, ó tal vez insolventes los acreedores de los últimos grados, porque hecha la adjudicación á los de preferencia en cantidades ó valor menor, quedarían aquellos sin pagar. Por esa causa el *art.* 364 determina que la adjudicación haya de hacerse por los dos tercios del último avalúo, sin que pueda por ninguna causa acordarse la baja de aquel precio.

Al tratar de esta materia la *Ley de enjuiciamiento* coloca sus disposiciones entre las del *primer periodo*, y habla de ellas con entera sujeción á lo que sobre el particular ordenan los artículos siguientes relativos á la *pieza tercera* que trata del *reconocimiento y graduación de créditos*. De modo que al sentar reglas generales los *arts.* 363 y 364, no debe entenderse que la adjudicación acordada por los acreedores ha de realizarse sin tener en cuenta la graduación de créditos, sino que para que se efectúe, es indispensable que haya precedido el reconocimiento y graduación, que serán probablemente la base sobre la que partan los acreedores en la junta. La *Ley* ha separado en tres distintas piezas las actuaciones, pero sometiéndolas indefectiblemente á que marchen por el orden gradual relativo que es indispensable, para que no se antepongan las operaciones, de manera que supongan la existencia de providencias y actuaciones en la otra. La adjudicación, pues, se acordará cuando se hayan practicado el recono-

cimiento y la graduacion de créditos, de que mas adelante tendremos ocasion de hacernos cargo.

Art. 365. *Hecho el pago de todos los créditos, ó de la parte de ellos que los bienes del concurso alcanzaren á cubrir, los Síndicos rendirán una cuenta general, que estará de manifesto en la Escribanía durante quince dias á disposicion del deudor y de todos los acreedores.*

Realizada la venta de los bienes del concurso, otorgada escritura, y satisfecho el precio deducidos los gastos, ó acordado en la junta el modo adjudicarlos á los acreedores, cuando no se hiciese postura admisible, ha llegado el caso de examinar las operaciones de los síndicos por el tiempo de su administracion; ó lo que es lo mismo, de proceder al exámen de una cuenta general que deberán rendir, y de la que formarán parte las cuentas mensuales ya formalizadas y presentadas al juzgado.

En efecto, la *Ley* prescribe que realizado el pago de los créditos, los síndicos rindan una cuenta general, que ha de ponerse de manifesto en la escribanía á disposicion del deudor y de todos los acreedores, para que puedan examinarlas por término de quince dias. Esa cuenta general será comprensiva de las cantidades de que deban hacerse cargo, ya por causa de la entrega de los bienes que hubiese decretado el concurso, ya por las que habian producido con motivo de los rendimientos de los mismos, y sus actos administrativos, y tratándose de las sumas que hubieren satisfecho por cuenta del concurso.

Art. 366. *Trascurridos los quince dias sin hacerse oposicion, el Juez aprobará la cuenta y mandará dar á los Síndicos el oportuno finiquito.*

Art. 367. *Las reclamaciones que se hicieren contra la cuenta se sustanciarán en via ordinaria con los Síndicos.*

En este juicio, los que sostengan una misma causa litigarán unidos y bajo la misma direccion.

Si transcurridos los quince dias que se conceden para la oposicion, á contar desde el en que se pusiere de manifesto la cuenta en la escribanía, ninguno de los acreedores ni el deudor

formalizasen reclamacion, el juez aprobará la cuenta y mandará dar á los síndicos el oportuno finiquito; porque justo es que se facilite á los administradores de los bienes del concurso un documento que los ponga á cubierto de reclamaciones ulteriores, y que su dependencia tenga un término; porque si la facultad de reclamar fuese indeterminada, la situacion de los síndicos seria precaria con perjuicio notorio de sus intereses.

Si alguna reclamacion se dirigiese contra los síndicos por causa de su administracion, como que en cierto modo constituye una demanda de agravios, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento* que tratan del juicio ordinario. Para evitar retrasos, confusion y desorden se practicará lo que la misma *Ley* habia dispuesto, tratándose de las testamentarias y abintestatos: esto es, que todos los que sostengan una misma causa, litigarán reunidos representados por un solo procurador, y todos los que, por el contrario, se opongan á la reclamacion formalizada, se reunirán en otra seccion ó grupo, bajo una sola representacion tambien, de manera que figuren unos y otros como demandantes y como demandados.

Art. 368. *Aprobada la cuenta de los Síndicos, ó rectificada en su caso, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y de sus libros y papeles.*

Art. 369. *Si no hubieren sido pagados por entero los créditos, se conservarán en la Escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos sucesivos.*

Aprobada la cuenta de los síndicos, ya sea la primitiva por no haberse formalizado oposicion alguna, ó bien despues de formalizada por sentencia que cause ejecutoria, ó bien rectificada en el caso de que se encuentren agravios que reconozcan los síndicos, acontecerá, ó que todos los bienes del deudor se hayan invertido en pago de los créditos, ó que resulte un sobrante. En el primer caso, como que todos los acreedores quedan satisfechos, el deudor tiene accion á pedir, y sin que la formalice en forma judicial, debe mandar el juez que se le entreguen todos los bienes sobrantes con los libros y papeles que fueron inventariados y depositados. Pero si ocurriese lo segundo, como que todavía los

libros y documentos sirven para hacer efectivos los derechos que de ellos puedan deducirse, se reservarán en la escribanía por tiempo indeterminado. Esta retención no ofrece inconvenientes de ninguna clase, porque como se dijo anteriormente, los papeles que son pertenecientes á relaciones familiares del deudor, se le entregan desde el momento en que se abre la correspondencia, y por tanto solo se han de conservar los que puedan producir á favor de los acreedores alguna utilidad.

ART. 570. *El resultado definitivo del concurso se notificará á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se dejará en sus habitaciones respectivas, é insertará en los periódicos en que se haya publicado la declaración del concurso.*

ART. 571. *En el auto en que se ordene la publicación del resultado definitivo del concurso se declarará la rehabilitación del concursado sin necesidad de instancia suya, ni de audiencia de ningún género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado.*

Terminado el concurso por cualquiera de los modos expresados anteriormente, debe dictarse una providencia definitiva, en la que se declare ultimado, y en la que se mande hacer publicación de su resultado definitivo, con la rehabilitación del concursado, sin necesidad de instancia suya, ni de diligencia de ningún género en el caso de haberse pagado por entero todos sus créditos, y declarado la inculpabilidad del concursado. Para dictar esa providencia es preciso tener á la vista las piezas segunda y tercera, que tratan del reconocimiento y graduación de créditos y su exámen, porque ellas manifestarán si el deudor comun resulta ó no culpable. Ese auto se ha de notificar por cédula á los acreedores reconocidos, y además se insertará en los periódicos que hubiesen publicado la declaración del concurso; porque así como esa publicidad perjudicará al deudor que voluntariamente se presente á poner á disposición del juez sus bienes, ó al que contra su voluntad fuese declarado en concurso, así por el contrario, cuando resulte que ha satisfecho cumplidamente sus obligaciones, justo es que se le dé una satisfacción pública para restituirle la opinión por los mismos medios por los que antes se le había causado el descrédito.

ART. 572. *La pieza de administración se subdividirá en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y mejor dirección del concurso.*

Después de haber determinado la Ley en el artículo que trata de la formación de la pieza denominada de *administración*, el sistema que ha de seguirse en la sustanciación de la misma, concluye en el *art. 572* declarando, que aquella pieza se subdivida en los ramos separados que sean necesarios para la mayor claridad y mejor dirección del concurso. Esta determinación necesaria por la imposibilidad de tratar acumuladas todas las cuestiones, que pueden suscitarse con motivo de aquella declaración, aceptada con generalidad, puede ofrecer graves inconvenientes, y tal vez el mismo desorden y confusión que trata de evitarse por la separación de las piezas. Los jueces, que en esta parte deben ser prudentes y cautos, deferirán á la formación de ramos separados, siempre que, en su prudente juicio, crean que es indispensable para la deliberación y claridad de las cuestiones administrativas en general; pero procurarán evitar en cuanto sea posible, esa subdivisión de piezas; porque es uno de los primeros elementos que concurren al desorden y á la multiplicación de gastos cuantiosos.

SEGUNDA PIEZA.

ART. 575. *Puestos los Síndicos en posesión de los bienes, y hecha la entrega á los mismos de los libros y papeles, se formará la pieza de reconocimiento y graduación de los créditos. A ella se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor.*

Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocación de una junta general para el exámen de los créditos.

Esta junta se convocará con sujeción á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de esta Ley.

Entre la convocación y la celebración de la junta deberán mediar treinta días.

La *segunda pieza* no tiene nombre reconocido en la Ley, porque no ha sido bautizada, por decirlo así, con una denominación específica; pero como se destina exclusivamente al reconocimiento y graduación de los créditos, nosotros nos permitiremos deno-